

CONCEPTO 012009 int 1014 DE 2026

(junio 23)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 30 de junio de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho **Tributario**

Banco de Datos **Otros Temas**

Problema Jurídico ¿En virtud del inciso 3 del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario, la administración podrá excluir un pasivo inexistente originado en periodo no revisable e incluir la correspondiente renta líquida gravable si el contribuyente acredita respecto del mismo que operó un modo extintivo de la obligación?

Tesis Jurídica No. La aplicación del inciso tercero del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario exige establecer que la exclusión del pasivo corresponde a la eliminación de un pasivo inexistente y no a la extinción real de una obligación. Por tanto, cuando el contribuyente alegue y acredite, mediante prueba directa o indirecta, que la obligación se extinguió por pago u otro modo extintivo, la Administración deberá valorar dicha prueba y desvirtuar la realidad, validez o eficacia fiscal del medio extintivo antes de adicionar el valor correspondiente como renta líquida gravable e imponer la sanción por inexactitud.

Lo anterior no impide que, cuando el contribuyente no acredite el pago o el modo extintivo alegado, o cuando las pruebas aportadas resulten inconsistentes, insuficientes o carentes de trazabilidad frente a la realidad económica de la obligación, la Administración pueda aplicar el inciso tercero del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario, siempre que motive adecuadamente el cargo, identifique desde el inicio el supuesto normativo aplicable y respete las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Descriptores Tema: Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.
Descriptores: Renta por comparación patrimonial
Adición del patrimonio líquido
Sanción por inexactitud

Fuentes Formales Artículos [236](#), [239-1](#) del Estatuto Tributario
Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, sentencia Rad. [27760](#) del 4 de diciembre de 2025.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida es de carácter general, no se refiere a asuntos particulares y se somete a lo consagrado en el artículo [131](#) de la Ley 2010 de 2019^[2].

2. A continuación, se enuncia el problema jurídico identificado:

PROBLEMA JURÍDICO

3. ¿En virtud del inciso 3 del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario, la administración podrá excluir un pasivo inexistente originado en periodo no revisable e incluir la correspondiente renta líquida gravable si el contribuyente acredita respecto del mismo que operó un modo extintivo de la obligación?

TESIS JURÍDICA

4. No. La aplicación del inciso tercero del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario exige establecer que la exclusión del pasivo corresponde a la eliminación de un pasivo inexistente y no a la extinción real de una obligación. Por tanto, cuando el contribuyente alegue y acredite, mediante prueba directa o indirecta, que la obligación se extinguió por pago u otro modo extintivo, la Administración deberá valorar dicha prueba y desvirtuar la realidad, validez o eficacia fiscal del medio extintivo antes de adicionar el valor correspondiente como renta líquida gravable e imponer la sanción por inexactitud.

5. Lo anterior no impide que, cuando el contribuyente no acredite el pago o el modo extintivo alegado, o cuando las pruebas aportadas resulten inconsistentes, insuficientes o carentes de trazabilidad frente a la realidad económica de la obligación, la Administración pueda aplicar el inciso tercero del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario, siempre que motive adecuadamente el cargo, identifique desde el inicio el supuesto normativo aplicable y respete las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

FUNDAMENTACIÓN:

6. El artículo [239-1](#) inciso 3° establece que:

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravables por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud

7. Sobre este punto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, profirió la sentencia Rad. [27760](#) del 4 de diciembre de 2025, mediante la cual realizó las siguientes precisiones con relación a las declaraciones de las que se han excluido pasivos inexistentes originados en periodos no revisables:

En el específico caso de la inclusión de pasivos inexistentes (...) pueden darse dos escenarios (...) (ii) que el contribuyente los haya excluido en una declaración inicial o de corrección presentada, sin adicionar la renta líquida gravable, lo que legitima a la autoridad para determinar el impuesto oficialmente sobre la renta líquida omitida, junto con la sanción correspondiente

8. Bajo este supuesto, se formuló una regla de interpretación para la aplicación del inciso 3º del artículo [239-1](#) del ET, específicamente, para los casos en que el contribuyente acredita como causa de la exclusión del pasivo un medio extintivo de la obligación:

Regla 5. En aplicación del artículo [239-1](#) (Inciso 3), si la autoridad detecta un pasivo inexistente proveniente de un período no revisable, que es eliminado del patrimonio por el contribuyente, alegando la operancia de un medio extintivo de obligaciones, como causa de haber eliminado de la declaración el pasivo inexistente, debe acreditar con prueba directa o indirecta, la inexistencia de la obligación en virtud del Pago (Si fuere pago en efectivo, en cuanto corresponda procede la aplicación del artículo [771-5](#) del ET.) o cualquier medio extintivo de obligaciones.

Si la Administración pretende tratar el pasivo como inexistente, tiene que primero desvirtuar el medio de pago alegado y, solo tras esto, la autoridad podrá incorporar el valor del pasivo como renta líquida gravable, determinar el mayor impuesto e imponer la sanción correspondiente.”

9. Este criterio se acoge desde esta Dependencia porque constituye un referente hermenéutico relevante del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, compatible con la interpretación sistemática y teleológica de los artículos [236](#) y [239-1](#) del Estatuto Tributario, así como con los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y unidad de criterio que orientan el Modelo de Gestión Jurídica de la DIAN^[3], dado que la doctrina oficial se debe fundamentar en razones suficientes y válidas, atienda la normatividad y jurisprudencia pertinentes, preserve la unidad de criterio jurídico y contribuya a la adecuada valoración de riesgos jurídicos.

10. En consecuencia, si el contribuyente excluye un pasivo originado en un período no revisable y acredita que la obligación fue extinguida por pago u otro modo extintivo, la Administración no podrá adicionar automáticamente dicho valor como renta líquida gravable en los términos del inciso tercero del artículo [239-1](#) del Estatuto Tributario. Para hacerlo, deberá demostrar que el pasivo era inexistente o que el medio extintivo alegado no fue real, válido o fiscalmente admisible, de acuerdo con la valoración integral de las pruebas.

11. En los anteriores términos, se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. Resolución [000091](#) de 2021. Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).